

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente comisorio. Indicando que ya ha pasado un tiempo más que prudencial y no hay movimiento alguno. Sírvase proceder de conformidad.-  
Yumbo, Febrero 20 de 2024.-

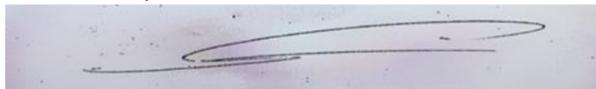
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-  
Secretario.-

Sustanciación No. 0203.-  
Despacho Comisorio No.004 .-  
Radicación No. 2016 – 00010 -00.-  
Devolución de comisorio .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Febrero Veinte de Dos Mil Veinticuatro .-

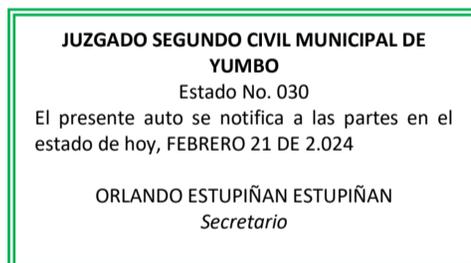
De conformidad a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que ya ha pasado un tiempo más que prudencial. Se hace preciso devolver el comisorio a su lugar de origen previa cancelación de su radicación Proceso EJECUTIVO adelantado por INVERSIONES EL PROGRESO LTDA En contra de Raul Rojas padilla y otros

Notifíquese  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Constancia Secretarial.

A despacho de la señora juez, con la presente solicitud de prueba extraprocésal anexando lo comunicado por la apoderada judicial solicitante. Sírvese proveer.

Yumbo Valle, Febrero 20 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Sustanciación No. 204  
Prueba Extraprocésal - Inspección Judicial -  
Rad. 2020-00006-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, Febrero Veinte de dos mil veinticuatro.

En virtud al memorial procedente de la apoderad judicial solicitante Dra *MARIA CRISTINA CUELLA CARDENAS* en la presenta solicitud Extraprocésal adelantada por MEDICAL SYSTEM COLOMBIA S.A.S y en contra de CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE y en virtud a lo manifestado aporta la dirección del señor JHON HERRERA en su condición de perito - Dirección Física: Calle 11 A. No. 50-45 Casa No. 7 -Correo electrónico: [jghv07@hotmail.com](mailto:jghv07@hotmail.com). A din de que obre en el tramite y para lo de su cargo, por tanto el Juzgado

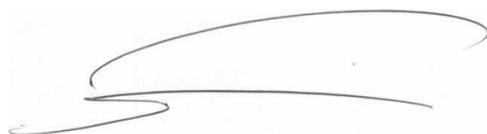
DISPONE:

1.- AGREGAR a fin de que obre y conste lo informado por la apoderad de la parte solicitante en relación a la dirección física y electrónica del señor JHON HERRERA en su condición de perito - Dirección Física: Calle 11 A. No. 50-45 Casa No. 7 -Correo electrónico: [jghv07@hotmail.com](mailto:jghv07@hotmail.com)

2.-OTIFICAR Y POSESIONAR al perito designado para lo se du cargo a quien se le comunicara su designación mediante correo electrónico /o dirección física a fin de que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de este, manifieste su aceptación para así darle posesión del cargo; y a quien le corresponde en cumplimiento de lo ordenado en el interlocutorio No1258 de septiembre 21 de 2020, visible a folio 33 del cuaderno principal (ID 1 del expediente digital), rendir el informe pericial allí relacionado

3. COLOCAR en CONOCIMIENTO al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CLAI VALLE las actuaciones realizadas dentro de la presente prueba anticipada, para lo cual se ordena envío del link del expediente electrónico para lo de su cargo.

Notifíquese



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY  
Juez

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 21 DE 2.024

ORLANDO ESTUPIÑAN  
ESTUPIÑAN SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Febrero 19 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 0307.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2020 – 00069-00.-

Aprobar Renuncia Poder y Facultades. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Diecinueve De Dos Mil Veinticuatro .-

En virtud a la solicitud presentada por la *Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ*, quien apodero a **REINTEGRA S.A.S Cesionaria de BANCOLOMBIA S.A** en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra de **ALEXANDER LOPEZ BEJARANO CC. 16446297** y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

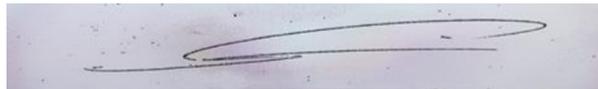
R E S U E L V E :

**ADMITASE** la RENUNCIA A TODAS LAS FACULTADES que le ha otorgado el demandante a la *Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ*, quien apodero a **REINTEGRA S.A.S Cesionaria de BANCOLOMBIA S.A** en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra de **ALEXANDER LOPEZ BEJARANO CC. 16446297** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO

Estado No. 030

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 21 DE 2.024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Febrero 19 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 0306.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2021 – 00427-00.-

Aprobar Renuncia Poder y Facultades. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Diecinueve De Dos Mil Veinticuatro .-

En virtud a la solicitud presentada por la *Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ*, quien apodero a **BANCOLOMBIA S.A. Y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra de **MEGA REDES DE OCCIDENTE SAS CC. 900703097** y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

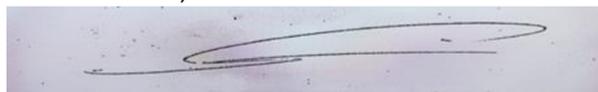
R E S U E L V E :

**ADMITASE** la RENUNCIA A TODAS LAS FACULTADES que le ha otorgado el demandante a la *Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ*, quien apodero a **BANCOLOMBIA S.A. Y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra de **MEGA REDES DE OCCIDENTE SAS CC. 900703097** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO

Estado No. 030

El presente auto se notifica a las partes en el  
estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO  
21 DE 2.024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIA. 20 de febrero de 2024 A despacho de la señora Juez, informándole que el perito topógrafo nombrado por este despacho judicial mediante interlocutorio No 846 de marzo 17 de 2016, allego escrito en el cual manifiesta que para la misma fecha tiene dos diligencias judiciales notificadas con antelación por el Juzgado Once de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Cali. Sírvase proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 420  
Releva Perito.  
RESTITUCION DE INMUEBLE  
RAD – 2022-00481-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, enero, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024):

Visto el anterior informe secretarial, se procede por este despacho a relevar al perito topógrafo aquí designado y en su lugar se designará a la señora JUDITH CARABALI

En consecuencia, esta agencia judicial

D I S P O N E:

RELEVAR del cargo a la auxiliar de la justicia al señor BALMES ARLEY POLANCO y en su lugar DESIGNAR a la señora JUDITH CARABALI quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en la especialidad de Perito Topógrafa, y reside en la calle 14A #29B-29, Cali, Cel. 3128638094 correo electrónico: [judithcarabali13@outlook.com](mailto:judithcarabali13@outlook.com), a quien se le comunicara su designación mediante telegrama o correo electrónico a fin de que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de este, manifieste su aceptación para así darle posesión del cargo; y a quien le corresponde en cumplimiento de lo ordenado en el interlocutorio No 2437 de octubre 27 de 2023, visible en el ID 53 del expediente digital, rendir el informe pericial allí relacionado, asistiendo a la inspección judicial fijada para el 26 de mayo de 2016 a las 9: 30 a.m. Cítese y Posesiónesele.

NOTIFIQUESELE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0311.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2022- 00482-00.-  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Febrero Veinte de Dos Mil Veinticuatro . -

En virtud al auto de fecha 15 de agosto de 2023, procedente del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI recibido en esta dependencia el día 15 de Febrero de 2024 en el cual dispuso REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, de fecha 27 de febrero de 2023., se hace preciso en la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **PROESA GLEASON S.A.** contra **ANGIE VALERIA VALENCIA RENGIFO**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

**1.- ORDENAR** a **ANGIE VALERIA VALENCIA RENGIFO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **PROESA GLEASON S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$47.586.198.00 por concepto de la obligación contenida en pagare adjunto.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital, computados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 2 de Noviembre de 2021 hasta que se produzca su pago.
- c) Referente a las Costas Procesales y Agencias en Derecho se hará en el momento procesal oportuno

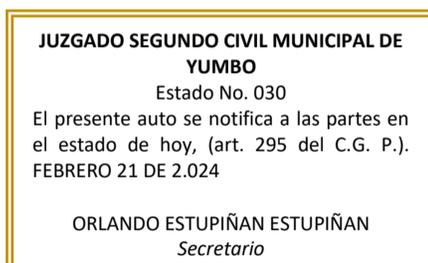
**2.- NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 19 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 432  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2022-00537-00  
Terminación por Pago Total de la Obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro  
(2024).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

**D I S P O N E:**

1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP** en contra **ARQUIMEDEZ BALLESTEROS RIVERA**, por pago total de la obligación.

2.- **Decretar** la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO** 21 **DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Febrero 19 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0201.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2022- 00645-00.-

Colocar En Conocimiento .-

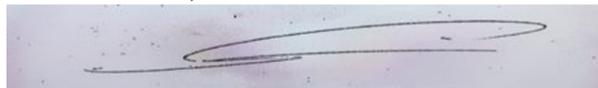
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Diecinueve de Dos Mil Veinticuatro. -

De conformidad al oficio que antecede emitido por la Directora Nomina Pensionados de COLPENSIONES en contestación a nuestro oficio y para el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, Nit. 901345910-7, y en contra de **EPIFANIO HERACLITO MESIAS QUIÑONEZ C.C. No.5.289.757**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste, teniendo en cuenta que se ha terminado el proceso .-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

== = == = == = == = == =  
" **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO** "  
Estado No. 030  
" El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, "  
" FEBRERO 21 DE 2.024  
" **ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** "  
" *Secretario* "  
" == = == = == = == = == =

@

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO  
CALLE 7 No. 3-62  
[j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA No. 7**

RADICACIÓN: 2023-00524-00

Yumbo Valle, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Decidir de fondo respecto de la demanda de **JURISIDCCION VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y CORRECCION DE CEDULA DE CIUDADANIA**, promovida mediante apoderado judicial por el señor **LUIS MARCELO CARDENAS ESCOBAR**.

**II.DE LA CAUSA PETENDI Y DEL PETITUM:**

Los enunciados descriptivos de los hechos admiten el siguiente compendio: “**1.** Mi poderdante **LUIS MARCELO CARDENAS ESCOBAR** nació en el país de Ecuador, provincia de guayas, cantón Guayaquil, el día 16 de octubre de 1974 siendo registrado ante la Corporación Nacional de Registro civil de Guayaquil bajo el tomo No. 16 pagina 164 acta 6178, . **2.** Que la señora **ROSA ELENA ESCOBAR (QEPD)** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía 31.465.314 es madre de mi poderdante el señor **LUIS MARCELO CARDENAS ESCOBAR** por lo cual se registró su nacimiento también ante la Notaria Primera del Circulo de Yumbo Valle, bajo el indicativo serial No. 74101706889 con fecha de inscripción de 20 de junio de 1975. **3.** Que el registro civil de nacimiento inscrito en la Notaria Primera de Circulo de Yumbo se indicó como lugar de nacimiento el Municipio de Yumbo información que no corresponde a la realidad toda vez que mi poderdante como anteriormente se indicó nació en Guayaquil Ecuador. **4.** Que en el registro civil de nacimiento inscrito en la Notaria Primera de Yumbo Valle se indicó como fecha de nacimiento el día 17 de octubre de 1974 siendo la correcta el día 16 de octubre de 1974 según documento de identificación y cedula expedida por la Corporación Nacional de Registro Civil de Guayaquil. **5.** Que en dicho documento registral se omitió la cedula de ciudadanía de la señora **ROSA ELENA ESCOBAR** en su condición de madre de mi poderdante siendo la No. 31.465.314 además se omitió registrar el segundo nombre de la citada el cual es **ELENA**. **6.** Que en la cedula de ciudadanía de mi poderdante No. 1.118.307.537<sup>a</sup> expedida en Yumbo Valle se consignó como lugar de nacimiento en el Municipio de Yumbo Valle y como fecha de nacimiento el día 17 de octubre de 1974 datos estos errados conforme a lo narrado anteriormente.”

Con tal sustento factual, solicita:

**PRIMERO:** ORDENAR la CORRECCION del registro civil de nacimiento del señor LUIS MARCELO CARDENAS ESCOBAR con indicativo serial No. 74101706889 en el sentido de establecer el lugar de nacimiento, país, departamento y municipio siendo la información correcta la siguiente:

"país de Ecuador, Provincia de Guayas, cantón Guayaquil, el día 16 de octubre de 1974, siendo registrado ante la Corporación Nacional de Registro Civil de Guayaquil, bajo el tomo No. 16, página 164, acta No. 6178."

**SEGUNDO:** ORDENAR la CORRECCION del registro civil de nacimiento del señor LUIS MARCELO CARDENAS ESCOBAR con indicativo serial No. 74101706889 en cuanto a la fecha de nacimiento siendo la correcta el día 16 de octubre de 1974 según el documento de identificación y cedula expedida por la Corporación Nacional de Registro Civil de Guayaquil.

**TERCERO:** ORDENAR la CORRECCION del registro civil de nacimiento del señor LUIS MARCELO CARDENAS ESCOBAR con indicativo serial No. 74101706889 en el sentido de adicionar el segundo nombre de la señora madre de mi poderdante y su número de identificación la cual quedara de la siguiente manera:  
"ROSA ELENA ESCOBAR, cedula de ciudadanía No. 31.465.314."

**CUARTO:** ORDENAR la CORRECCION de la cedula de ciudadanía de mi poderdante No. 1.118.307.537 expedida en Yumbo, respecto de la fecha de nacimiento y el lugar de nacimiento el cual quedara la siguiente manera:  
"el 16 de octubre de 1974, país Ecuador, Provincia de Guayas, cantón Guayaquil."

**QUINTO:** ORDENAR y FACULTAR al señor Notario Primero del Circulo Notarial de Yumbo Valle, a fin de que realice las corrección solicitadas al registro civil de nacimiento del señor LUIS MARCELO CARDENAS ESCOBAR.

**SEXTO:** ORDENAR y FACULTAR al señor Registrador Municipal de Yumbo Valle para que se proceda a realizar la corrección indicada a la cedula No. 1.118.307.537 de Yumbo Valle de la cual es titular el señor LUIS MARCELO CARDENAS ESCOBAR.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 19 de julio de 2023, providencia en la cual se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte interesada. Teniéndose que con fundamento en el art 132 del CGP mediante control de legalidad por interlocutorio No.341 del 6 de febrero del corriente año se requirió al apoderado judicial del demandante para que allegara información documental respecto a la progenitora de su representado señora ROSA ELENA ESCOBAR. Haciéndola llegar éste oportunamente. De tal manera que cumplida la ritualidad procesal, corresponde decidir de fondo el asunto, pues no se advierte irregularidad alguna que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado.

#### IV. CONSIDERACIONES:

**4.1.** Delanteramente, se verifica que se reúnen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, requisitos esenciales para la válida conformación de la relación jurídica procesal: Tiene competencia esta funcionaria judicial para el conocimiento del asunto; la demanda es idónea; la interesada tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues ha estado debidamente representada en el mismo, a través de su apoderado judicial.

**4.2.** De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, toda vez que quien promueve la acción es el propio inscrito.

**4.3.** Entrando en materia, ha de indicarse que el Estado Civil de una persona, está definido en el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, Estatuto del Registro del Estado Civil, como *"su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley"*.

Así mismo, la Constitución Política en su artículo 42, consagra que *"la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes"*. De esta manera, es la ley la que asigna el estado civil, estableciendo imperativamente las consecuencias de los hechos o los actos jurídicos del individuo en el medio social y familiar en que se desenvuelve, tal como lo establece el artículo 2º del Decreto 1260 de 1970, al señalar que *"El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación de ellos"*.

Al respecto, Jorge Angarita expone:(...) *Si el registro civil está destinado a revelar al mismo individuo y al público en general, como al Estado, la situación que tiene la persona humana no solo en el orden de sus relaciones de familia (hijo, hermano, padre) como también en la sociedad (edad, sexo, posición de casado, soltero, religioso, capaz, incapaz), es forzoso concluir que LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL SON LA BASE DE LA ORGANIZACIÓN Y VIDA JURÍDICAS DE UN PAÍS, para constituir una documentación, una prueba básica ante sí y ante toda la sociedad"*<sup>1</sup>

**4.4.** Ahora bien, el proceso del registro de los hechos y actos que deben constar en las actas del estado civil, está regulado en los artículos 28 al 20 del decreto citado, y comprende las etapas de recepción, extensión, otorgamiento autorización y constancia de haberse realizado la inscripción.

Respecto a la forma de llevar el registro, el art. 10 del Decreto 1260 de 1970, estipula que en el registro de nacimientos se anotarán éstos, y posteriormente, todos los actos y hechos relativos al estado civil y a la capacidad de

---

<sup>1</sup>Jorge Angarita Gómez. Estado Civil y Nombre de la Persona Natural. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 1995. PAG.137.

las personas, sujetos a registros, y especialmente los relacionados con las providencia judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas.

En lo atinente al registro del nacimiento, ordena el Estatuto del Estado Civil de las Personas, en los artículos 46 y 48 que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar, dentro del mes siguiente a su ocurrencia, y se acreditarán, según lo establece el artículo 49 del Estatuto, "mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquél, con declaración juramentada de dos testigos hábiles".

Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término previsto, dispone el artículo 1º del Decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, *"el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente decreto"*.

Por otra parte, el Decreto 2188 de 2001, que reglamentó el Decreto 999 de 1988, estableció las reglas para inscribir un nacimiento con carácter excepcional, sin que permita establecer en qué casos procede, mediante solicitud elevada ante el funcionario de registro civil o notario del domicilio de quien se pretende registrar, declarando bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven de una actuación ilícita, con los documentos o declaración de testigos a que se refiere el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, procedimiento del que se destaca, el funcionario encargado *"interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que a su juicio permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil sobre la materia"*, sin perjuicio de que el funcionario se abstenga de autorizar la inscripción, ante una duda razonable sobre las personas, hechos o circunstancias. Cuando el solicitante insista en el registro, suspenderá la diligencia de inscripción y solicitará el apoyo policial para que haga las averiguaciones pertinentes, como lo dispone el artículo 2 del Decreto 2188 de 2001.

En relación con las inscripciones realizadas desde un lugar distinto al de nacimiento, el Decreto 158 de 1994, que subrogó algunos artículos del Decreto 1379 de 1972, en el art. 1 establece que *"Para inscribir extemporáneamente en el registro civil de nacimiento ocurrido en el territorio nacional de personas residentes en el exterior o en lugares apartados del territorio patrio con relación a aquel en donde deba efectuarse el registro o cuando por motivos justificados sea inconveniente la comparecencia de aquéllas, se puede recurrir a la inscripción de nacimiento por correo , previa calificación de la solicitud y del documento"*

*acompañado como antecedente por parte del Notario o del Cónsul colombiano de la vecindad del interesado , en la forma prevista en los dos artículos subsiguientes”.*

**4.5.** Conforme al artículo 103 del Decreto 1260 de 1970 *"se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma persona a que se refiere la inscripción o los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar”.*

Igualmente, consagra el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, que *"las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”.*

**4.6.** La validez de una inscripción del Estado Civil, radica en que se cumplan los requisitos previstos en la ley, de faltar alguno de estos, se genera nulidad de la misma, la cual puede ser declarada por la vía administrativa, por las causales previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 o judicial, por causas distintas.

En cuanto hace a las correcciones de un registro civil, pueden efectuarse, según el error de que se trate, ante el funcionario encargado del registro civil; por Escritura Pública, o por decisión judicial cuando se altere el estado civil (artículo 4 del Decreto 999/88).

Ahora, tiene lugar la cancelación de un registro civil, cuando la persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), habida cuenta que una persona no puede tener sino un registro civil, por la vía administrativa o judicial, según el error en que se haya incurrido al asentar la inscripción correspondiente.

Sobre el punto que se trata, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la Cartilla citada que: *"La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cuál es el registro a cancelar (inciso 2° Art. 65 Decreto 1260 de 1970), de oficio o por solicitud del interesado, allegando la documentación pertinente o por la vía judicial, mediante sentencia en firme.*

*La Dirección Nacional de Registro Civil tiene la competencia para cancelar, cuando los datos consignados en los registros civiles son idénticos (sexo del inscrito, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nombre de los padres) de manera que se pueda establecer que se trata de la misma persona, cuyo nacimiento fue registrado más de una vez.*

*Cuando los datos consignados en los registros civiles difieren en el sexo del inscrito, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento o en el nombre de los padres, la cancelación deberá ordenarse por la vía judicial dentro del proceso correspondiente.”*

Sentadas las anteriores premisas teóricas sobre la cuestión debatida, se emprende a continuación al examen de las pruebas recaudadas, a fin de establecer si la parte actora trajo las pruebas necesarias y suficientes para acreditar el supuesto de hecho alegado en sustento de su pretensión, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P., pruebas que son objeto de valoración conjunta con las oficiosamente recaudadas, y con base en las mismas resolver el problema jurídico que compromete el pronunciamiento del juzgado, cual es, si hay lugar a la corrección del registro civil de nacimiento del señor LUIS MARCELO CARDENAS ESCOBAR que reposa en la NOTARIA PRIMERA DE YUMBO VALLE, asentado bajo indicativo serial número 74101706889 y la Corrección de la cedula de ciudadanía No. 1.118.307.537 del cual es titular el señor CARDENAS ESCOBAR.

## **V. DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN:**

Se valoran por haber sido aportadas con la demanda los siguientes documentos:

**5.1** Copia auténtica de Registro Civil de nacimiento del señor LUIS MARCELO CARDENAS ESCOBAR expedido por la Notaria Primera de Yumbo Valle, documento cuya autenticidad se presume, al tenor del artículo 244 del C.G.P. y es demostrativo que el nacimiento del señor LUIS MARCELO CARDENAS ESCOBAR, tuvo ocurrencia en el país de Ecuador, Provincia de Guayas, cantón Guayaquil, el día 16 de octubre de 1974, siendo registrado ante la Corporación Nacional de Registro Civil de Guayaquil, bajo el tomo No. 16, página 164, acta No. 6178, hijo de la señora ROSA ELENA ESCOBAR.

**5.2.** Copia de la cedula de ciudadanía No. 1.118.307.537 de la cual es titular el señor LUIS MARCELO CARDENAS ESCOBAR expedida en Yumbo Valle, figurando como lugar y fecha de nacimiento Yumbo Valle y 17 de octubre de 1974 cuando la información de nacimiento correcta es Ecuador, Provincia de Guayas, cantón Guayaquil, el día 16 de octubre de 1974, siendo registrado ante la Corporación Nacional de Registro Civil de Guayaquil, bajo el tomo No. 16, página 164, acta No. 6178. Este documento está provisto de autenticidad según lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P.

**5.3.** Cabe resaltar que, en el certificado de nacimiento expedido por la Corporación Registro Civil de Guayaquil Ecuador se evidencia que la fecha de nacimiento del señor CARDENAS ESCOBAR es el día 16 de octubre de 1974 y su lugar de nacimiento es ECUADOR/GUAYAS/GUAYAQUIL/CARBO/CONCEPCION, igualmente se evidencia que los datos de la madre son ROSA ELENA ESCOBAR de nacionalidad Colombiana.

Información que se complementa con la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en cuanto a la baja o cancelación dada a la cedula de ciudadanía de dicha señora por fallecimiento; y el certificado de defunción de esta, expedido por la Notaria Primera de Yumbo.

Así entonces, analizada individualmente y conjuntamente, a la luz de la sana crítica, la prueba documental adosada por el demandante, permiten concluir lo siguiente:

**5.4.** Que es un hecho cierto y probado que el Registro Civil de nacimiento identificado con el No. 74101706889 a nombre del señor LUIS MARCELO CARDENAS ESCOBAR tiene registrado como fecha y lugar de nacimiento 17 de octubre de 1974 en Yumbo Valle, además tiene registrado como datos de la madre a la señora Rosa Escobar sin identificación, cuando la información correcta es Ecuador, Provincia de Guayas, cantón Guayaquil, el día 16 de octubre de 1974 y los datos de la madre son ROSA ELENA ESCOBAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.465.314. Así las cosas las pruebas del estado civil, dan fe del acto que se inscribe y no cabe duda que se refieren a la misma persona inscrita. Sin embargo, por ser único el estado civil de las personas, motivo por el cual debe procederse a la corrección del citado registro, determinando con certeza que la información contenida no corresponde a la realidad de los datos del inscrito.

**5.5.** Que la cedula de ciudadanía No. 1.118.307.537 expedida en Yumbo Valle siendo titular el señor LUIS MARCELO CARDENAS ESCOBAR tiene como fecha y lugar de nacimiento el Municipio de Yumbo Valle el día 17 de octubre de 1974 cuando los datos correctos son, día 16 de octubre de 1974, país Ecuador, Provincia de Guayas, cantón Guayaquil.

**5.6** Que cobra solidez las afirmaciones del libelo de demanda, en cuanto que la prueba del estado civil del señor LUIS MARCELO CARDENAS ESCOBAR, es el registro civil de nacimiento inscrito en la NOTARIA PRIMERA DE YUMBO VALLE identificado con el indicativo serial No. 74101706889 el cual tiene las imprecisiones ya mencionadas conforme al certificado de nacimiento expedido por la Corporación Registro Civil de Guayaquil Ecuador.

**5.7.** En este contexto del desenvolvimiento, como se itera, efectivamente tanto el Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS MARCELO CARDENAS ESCOBAR como su cedula de ciudadanía tiene consignados datos que no concuerdan con la realidad probatoria. Por consiguiente, se despachará favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando la corrección del registro civil de nacimiento identificado con el No. 74101706889 y la corrección de la cedula de ciudadanía No. 1.118.307.537 de Yumbo Valle, cuyo fundamento debe ser la presente sentencia y el registro civil de nacimiento que se emita debidamente corregido.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la CORRECCION del registro civil de nacimiento del señor LUIS MARCELO CARDENAS ESCOBAR con indicativo serial No. 74101706889 de la Notaria Primera de Yumbo (anterior Notaria Única de Yumbo), en el sentido de establecer fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, país,

departamento y municipio siendo la información correcta la siguiente: "país de Ecuador, Provincia de Guayas, cantón Guayaquil, el día 16 de octubre de 1974, siendo registrado ante la Corporación Nacional de Registro Civil de Guayaquil, bajo el tomo No. 16, página 164, acta No. 6178".

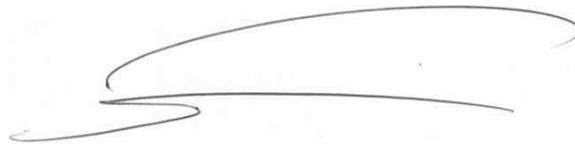
**SEGUNDO:** ORDENAR la CORRECCION del registro civil de nacimiento del señor LUIS MARCELO CARDENAS ESCOBAR con indicativo serial No. 74101706889 en el sentido de adicionar el segundo nombre de la señora madre de este y su número de identificación lo cual quedara de la siguiente manera: ROSA ELENA ESCOBAR, cedula de ciudadanía No. 31.465.314.

**TERCERO:** ORDENAR la CORRECCION de la cedula de ciudadanía del señor LUIS MARCELO CARDENAS ESCOBAR No. 1.118.307.537 expedida en Yumbo, respecto de la fecha de nacimiento y el lugar de nacimiento lo cual quedara la siguiente manera: el 16 de octubre de 1974, país Ecuador, Provincia de Guayas, cantón Guayaquil. Oficiese a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Yumbo para que proceda de conformidad; teniendo como fundamento la presente sentencia y el correspondiente Registro Civil de Nacimiento corregido del referido señor.

**CUARTO:** ORDENAR a costa del interesado la expedición de las copias necesarias, para los trámites pertinentes.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ**



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

*En Estado No. 030 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.*

Fecha: **FEBRERO 21 DE 2.024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Febrero 19 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 02006.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2023- 00625-00.-

Colocar En Conocimiento .-

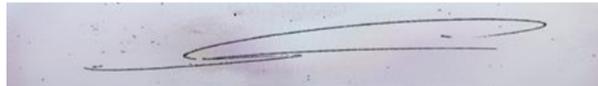
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Diecinueve de Dos Mil Veinticuatro. -

De conformidad al oficio que antecede emitido por la señora CLAUDIA CAMPO BETANCOURT Técnico Administrativo Área de Talento Humano del Hospital la Buena Esperanza de yumbo en contestación a nuestro oficio y para el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado **MAYRA ALEJANDRA CANO JOVEN C.C. No. 1.118.302.578.** y en contra de **SARA RUBY ZUÑIGA ZAPATA**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste, teniendo en cuenta que se ha terminado el proceso .-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

== = == = == = == = == = ==  
" **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO** "  
Estado No. 030  
" El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, "  
" FEBRERO 21 DE 2024 "  
" **ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** "  
" *Secretario* "  
" == = == = == = == = == = ==

@

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO de 2.024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO : CARLOS ANDRES HOYOS JOVEN  
RADICADO : 768924003002-2023-00664-00  
Sustanciación Nro. : 702  
REQUERIR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO de dos mil veinticuatro  
(2.024)

Visto el anterior memorial electrónico indicado en el expediente digital (ID009) allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, solicitando que se sirva tener por notificado a la parte pasiva del auto interlocutorio # 2218 de fecha ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2.023, en debida forma según lo reglado en la ley 2213 de 2.022.

En relación con el aludido pedimento, se observa que en la notificación personal aquí realizada mediante mensaje de datos al correo [andres.hoyos85@gmail.com](mailto:andres.hoyos85@gmail.com) se encontró que del archivo adjunto denominado "94542082.pdf" hace referencia a otro proceso judicial esto es, al juzgado 9 civil municipal oralidad cucuta" seguidamente no es claro para esta dependencia judicial si efectivamente la parte interesada adjunto la providencia correspondiente al mandamiento de pago, el traslado, demanda y sus anexos como lo ordenada la citada norma procesal.

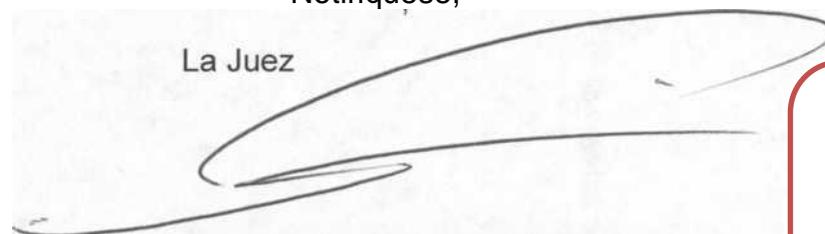
En consecuencia, deberá realizar el apoderado judicial de la parte demandante en debida forma la notificación personal a la parte pasiva en la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones, conforme a los parámetros de las normas arriba citadas.

En virtud de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**UNICO: REQUERIR** al memorialista, a fin de que se sirva allegar nuevamente la notificación donde conste que el destinatario del correo [andres.hoyos85@gmail.com](mailto:andres.hoyos85@gmail.com) adscritos al extremo pasivo, recibió el mensaje enviado el día 2024/02/07 con la providencia correspondiente al mandamiento de pago, traslado, demanda y anexos como lo ordena la citada norma procesal.

Notifíquese,

La Juez  


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 21 DE 2.024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de febrero de 2024. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñán Estupiñán.  
Srio.

Dte: Banco Davivienda S.A.  
Ddo: Ernesto Gomez Q.

Interlocutorio No. 433  
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Rad. 76-892-40-03-002 2023-00962-00  
Rechazar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro  
(2024).

De una nueva revisión de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el interlocutorio No. 356 de 7 de febrero de 2024 se observa que la demanda no fue subsanada en debida forma, conforme a lo siguiente:

La memorialista en el escrito de subsanación hace aclaración respecto del cobro de los intereses de plazo, mas no allega el certificado de tradición del vehículo, solicitando se le otorgue más tiempo para allegar dicho documento, sin que aportara prueba sumaria de haberlo solicitado ante la autoridad competente.

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente solicitud por cuanto no fue subsanada en debida forma.
- 2.- En virtud a que la presente prueba extra-proceso fue radicada de manera virtual, no hay necesidad de realizar la devolución de los anexos de la misma.
- 3- Cancélese su radicación y archívese lo actuado.

Notifíquese.  
La Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **\_030\_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO \_21\_ DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Febrero 19 de 2024.-

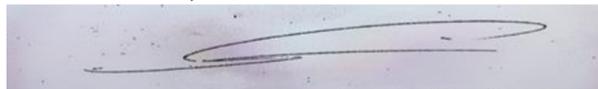
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-  
Secretario.-

Sustanciación No. 0199.-  
EJECUTIVO SINGULAR .-  
Radicación No. 2024- 00031-00.-  
Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Febrero Diecinueve de Dos Mil Veinticuatro.-

De conformidad a los oficios que anteceden, emitidos por diferentes entidades bancarias, en relación al presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, Nit. No.860.034.594.-1., y en contra de **PAULA ANDREA AROCA CASTAÑO No.1118282873**,,se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno

Notifíquese  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO**  
Estado No. 030  
El presente auto se notifica a las partes en el  
estado de hoy, FEBRERO 21 DE 2.024  
  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

@

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.  
Yumbo, Febrero 19 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0202.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024 – 00072 - 00  
Rechazo

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO**

Yumbo, Febrero Diecinueve de Dos Mil Veinticuatro.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN – INVERCOOB Nit N°890.303.400-3** en contra **MARYELIS ALICIA CALDERON ESPINOSA C.C. No. 1.107.534.136 Y MARIANA ANDREA FERRER ESPINOZA CC. 1.107.534.077.**, como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

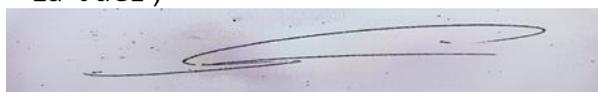
1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN – INVERCOOB Nit N°890.303.400-3** en contra **MARYELIS ALICIA CALDERON ESPINOSA C.C. No. 1.107.534.136 Y MARIANA ANDREA FERRER ESPINOZA CC. 1.107.534.077.**, por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 030

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.) de hoy, FEBRERO 21 DE 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Febrero 20 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 0314 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024 – 00126-00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Febrero Veinte de Dos Mil Veinticuatro .-

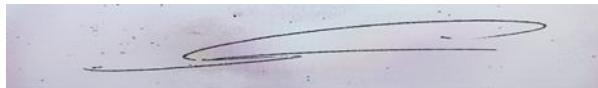
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO W S.A. Nit 900.378.212-2.** en contra de **DR. SONRISA SAS, NIT: 900.922.774,** y en contra del señor **JOSE DAVID CASTAÑO RAMIREZ C.C. No. 2473662.,** Se le indica al apoderado judicial solicitante que el poder otorgado, está dirigido al JUEZ PROMUSCUO MUNICIPAL DE YUMBO y en esta municipalidad no hay Juez promiscuos hay Civiles y Penales Municipales , por ende no está dirigido al Juez de conocimiento, aunado a ello en el acápite pretensiones no e indica con claridad la fecha desde la que pretende cobrar intereses por mora y esto claro y acorde con el título presentado , igualmente no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir “ -- La cuantía se determinará así: 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**” la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** esto referente al acápite e cuantía y no se realizó de esta maneta ya que no se tuvo en cuenta lo a interese por Moira hasta la fecha de presentación de demanda ; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 030</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 21 DE 2.024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
---

**Artículo 26. Determinación de la cuantía** -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Interlocutorio No. 0313.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024- 00482-00.-  
Decreto De Medidas

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Febrero Veinte de Dos Mil Veinticuatro -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **PROESA GLEASON S.A. Nit 811038228-9** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra **ANGIE VALERIA VALENCIA RENGIFO c.c. 1.005.869.050**, y en virtud a lo solicitado de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1º. **DECRETAR** el Embargo y Retención de las sumas de dinero depositadas que posea la parte demandada **ANGIE VALERIA VALENCIA RENGIFO c.c. 1.005.869.050**, en las entidades bancarias que se enuncian en la solicitud de medida.-

2º.- **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de las medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo \$100.000.000.oo.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 030

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 21 DE 2.024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*